REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 028

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **NAYDA YARITZA, DEISY YOLIMA y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN** siendo causante el señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** y demandados los menores **JAHISBER DANIEL y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO** representados legalmente por su madre **MARTHA NAYDU ASCENCIO CELIS** radicado con el Nº **2020 – 00237**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. En primera medida se hace necesario aclarar los hechos de la presente demanda, en lo que refiere al hecho tercero y cuarto, por cuanto se manifiesta que el de cujus, no tiene sociedad conyugal ni patrimonial vigente lo cual acredita con copia de la Sentencia N° 213 del 18/09/2006 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), sobre el particular se evidencia que se trata de una conciliación de liquidación de sociedad conyugal realizada dentro de un proceso de separación de bienes, sin embargo, la posesión y las mejoras del bien que se hace relación se adjudicó al causante en mención, no fue allegado el certificado de libertad y tradición donde se evidencia la inscripción de la liquidación realizada emergiendo como requisito sine qua non en tratándose de bienes inmuebles su protocolización. Además que para los efectos de la presente sucesión intestada es necesario anexos el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.

Igualmente, y frente a los bienes inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria N° 410 – 5748 y 410 – 1935 se encuentra inscrita la medida cautelar decretada dentro del proceso de Separacion de Bienes adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), instaurado por la señora MERY PINZON SANDOVAL en contra del hoy causante, en donde no se evidencia como se mencionó la inscripción de la liquidación conyugal realizada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A).

Así mismo es necesario se aclare, la partida segunda de la relación de los bienes relictos, por cuanto de la conciliación realizada en la liquidación de la sociedad conyugal este Despacho no evidencia tal adjudicación, máxime como se dijo dicha sentencia no fue protocolizada, pues se hace relación al predio "La reserva" y los Naranjos" pero nada se menciona sobre la posesión y las mejores del inmueble ubicado en la calle 23 N° 16 a – 45, 49, 57 del Municipio de Saravena

(A), y se hace relación a la casa de Saravena (A), pero dicho predio no fue debidamente relacionado, o por lo menos en la conciliación aportada no se evidencia, todo lo anterior aunado al hecho que como se mencionó no fue allegado el certificado de libertad y tradición del mismo, si se evidencia el avalúo catastral del referido predio en donde aparecen como propietarios el señor SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) y la señora MERY PINZON SANDOVAL.

Es así como teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no solo se hace necesario allegar el certificado de Libertad y tradición del inmueble referido, la protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal a efectos de soportar probatoriamente los manifestado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, por cuanto sin lo anterior el ejercicio de dicha propiedad no es oponible a terceros, e igualmente dadas las circunstancias vincular a la presente sucesión a la señora MERY PINZON SANDOVAL para que haga valer sus derechos en caso si los tuviere, así como allegar el Registro civil de matrimonio donde obre al correspondiente constancia de disolución del mismo, teniendo en cuenta que conforme el artículo 152 del Código Civil colombiano, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Asimismo, Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se acredito la liquidación de la sociedad conyugal mas no la disolución del matrimonio.

En este mismo sentido en lo que refiere al avalúo del bien automotor, su avalúo deberá ajustarse a lo normado en el Art. 444 numeral 5 del C.G.P., que consagra:

> *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*"

Para el caso en particular, deberá allegar el avalúo correspondiente para calcular el impuesto de rodamiento[1], máxime que el avalúo allegado conforme a lo obrante en la página Tucarro.com, no es de recibo para este Despacho máxime que dicha página no es una publicación especializada.

Frente al avalúo realizado a los semovientes, si bien es cierto el numeral 6 del Art. 444 consagra:

> *"Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."*

Así como el parágrafo 1 del citado Artículo menciona:

> *"Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate."*

No es menos cierto que el avalúo de los semovientes, por lo menos para efectos de determinar idóneamente la cuantía conforme al Art. 26 del C.G.P., deberá ser realizado por un profesional idóneo, y como es de conocimiento público en el

[1] https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8529/tablas-2020/

municipio de Saravena (A), no existe lista de auxiliares de Justicia que permita designar un perito avaluador por parte de este Juzgado, razón por la cual se hace necesario dicho avalúo sea presentado a cargo de la parte interesada.

Una vez corregido el yerro anterior, deberá ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, y la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 del C.G.P.

Por último, y en lo que refiere a la solicitud de medidas cautelares, es necesario que las mismas se ajusten conforme a lo normado en el Art. 480 del C.G.P., teniendo en cuenta que en tratándose de bienes inmuebles y muebles sujetos a registros previo a solicitar el secuestro de los mismos deberá encontrarse debidamente inscrito el embargo en los certificados de tradición de los bienes objeto de la medida cautelar.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dac41888dbf8dd46f8b42f3ad779d591acd1757d44ce21af494fd42fcfbc2edb

Documento generado en 15/10/2020 11:36:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica